

RESOLUCIÓN DE ENTREGA DE INFORMACIÓN

Academia Nacional de Seguridad Pública, Unidad de Acceso a la Información Pública, Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las once horas con veintiseis minutos del día veintidos de octubre de dos mil diecinueve.

La suscrita Oficial de Información de la Academia Nacional de Seguridad Pública, luego de haber recibido y admitido la solicitud de información No. 068 presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública y Oficina de Información y Respuesta de esta dependencia por parte de [REDACTED], identificada con Documento Único de Identidad [REDACTED] quién solicita:

1. Reporte de movimiento de cuentas del objeto específico “54305 Servicios de Publicidad” por línea de trabajo y unidad presupuestaria de la institución a la que le remito esta solicitud con información de crédito, devengado, saldo presupuestario desglosado por cada mes del 1 de enero de 2019 al 30 de septiembre de 2019.

Considerando que la solicitud cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), los artículos 50, 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RELAIP) y 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA). **Resuelve:**

PROPORCIONAR LA SIGUIENTE INFORMACIÓN SOLICITADA.

Dicha información será notificada y entregada en la fecha veintidos de octubre de dos mil diecinueve a través de correo electrónico.

2. Todos los contratos de servicios de publicidad adjudicados del 1 de junio de 2019 a la fecha y reportes contables de pagos hasta la fecha.
3. Expedientes de contratación de proveedores de servicios de publicidad y pautas en medios desde el 1 de junio de 2019.
4. Listado de la distribución de la pauta en todos los medios de comunicación del 1 de junio de 2019 a la fecha.

De conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 50 letras d), i) y j) de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites internos necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 65 y 73 de la LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

Con base a lo anterior se realizan las siguientes consideraciones:

Según lo dictado en el artículo 2 de la LAIP toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas, de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna; lo que denota al derecho de acceso a la información como un derecho inherente a la persona humana.

Es necesario citar que el artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública, prescribe: “El Oficial de Información tendrá las funciones siguientes: (...) d. **Realizar los trámites internos necesarios para localización y entrega de la información solicitada y notificar a los particulares** (...) h. Realizar las notificaciones correspondientes; de igual manera, el artículo 73 del mismo cuerpo legal establece, que en caso de información inexistente, el Oficial de Información, expedirá la resolución correspondiente, misma que deberá comunicarse al solicitante.

Para este caso particular, esta Oficina realizó las gestiones pertinentes ante Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI) quien notifica lo siguiente:

“No se tiene contratado en gastos en publicidad durante el periodo solicitado”

Ante esta situación de inexistencia y basándome en lo que establece para estos casos el Art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, que en lo medular consigna: “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio en donde lo haga constar. (...) En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la Información...”, y el literal c) del Art. 56 de su Reglamento que consigna: “(...) El Oficial de Información deberá proveer la resolución que corresponda para su respectiva notificación al solicitante: (...) c) Si la información solicitada es inexistente”. Por tanto **RESUELVE**:

DENEGAR EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR SER INFORMACIÓN INEXISTENTE.

Notifíquese al interesado por medio de correo electrónico el día veintidos de octubre de dos mil diecinueve.




Licda. Sandra Rebeca López Reyes
Oficial de Información Institucional